



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/15/04458.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 11 de diciembre de 2015, el C. Víctor Misael Zavala Sánchez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se solicitó lo siguiente:

Información solicitada

“Hola,
Requiero conocer los nombres, direcciones y registro fiscal de las consultoras de comunicación y estrategia que ha contratado el Partido Acción Nacional (PAN) para la elaboración de spots publicitarios del presidente nacional panista Ricardo Anaya desde el inicio de su gestión como líder del partido.
Asimismo, requiero conocer cuánto les ha pagado a cada una de las consultoras de comunicación y estrategia que elabora los spots publicitarios de Ricardo Anaya, la copia simple de los contratos suscritos por las empresas y el PAN; y cuál es la empresa que actualmente tiene contratado Acción Nacional para la elaboración de spots del líder del PAN.
Gracias.”(Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 14 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
- 4. Respuesta del OR (UTF).** El día 06 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/0056/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI026/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese orden de ideas, hágale saber al interesado que la información que solicita respecto de las consultoras de comunicación y estrategia que ha contratado el Partido Acción Nacional para la elaboración de spots publicitarios del presidente nacional panista Ricardo Anaya desde el inicio de su gestión como líder del partido, es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, en razón de que el C. Ricardo Anaya Cortes asumió la Presidencia del Partido Acción Nacional en agosto de 2015, por lo que dicha información será presentada por el partido político ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el mes de marzo del presente año.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Acción Nacional a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugiere el turno al Partido Acción Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

5. **Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Acción Nacional (**PAN**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PAN).** El día 13 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PAN	Tipo de información
(...) el Partido Acción Nacional, no ha contratado empresas consultoras de comunicación y estrategia para la elaboración de spots publicitarios en general, ni en lo particular para el presidente Ricardo Anaya desde el inicio de su gestión y a la fecha de la solicitud de Transparencia; por lo que la información requerida es inexistente. Puede señalar que el diseño y la estrategia para la elaboración de spots publicitarios se realiza en el área de Comunicación Social del Partido.	Inexistencia
<i>(“ ... y cuál es la empresa que actualmente tiene contratado Acción Nacional para la elaboración de spots del líder del PAN.”</i> Referente a la solicitud antes citada no tiene contratada ninguna empresa en particular para la elaboración de spots publicitario, sin embargo, para los spots del presidente nacional se contrató el proveedor José Manuel Hernández Stumpfauer.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Aclaración a la respuesta del PP (PAN).** El 18 enero la UE mediante correo electrónico solicitó al PAN se pronunciara respecto a la información relativa a los datos, contratos suscritos y el pago efectuado al proveedor.
8. **Alcance a la respuesta del PP (PAN).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta en alcance a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI026/2016

Alcance a la respuesta de la PAN	Tipo de información
(...) <p>Se le informa que la información presentada es:</p> <p>Domicilio- [REDACTED]</p> <p>Registro Fiscal.- Dato confidencial por ser persona física</p> <p>Pago efectuado al proveedor.- \$162,470.20 pesos más IVA</p> <p>Se hace entrega de copia simple del contrato en relación en versión pública, testandose: No. De credencial de elector, RFC y Domicilio.</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 19 de enero del 2015, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Convocatoria del CI.** El 26 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 3ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por el **PAN** y la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la **UTF** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

III. Información Pública.

El PAN al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señala lo siguiente:

- Señaló que no ha contratado empresas (personas morales) consultoras de comunicación y estrategia para la elaboración de spots publicitarios en general, ni en lo particular para el presidente Ricardo Anaya desde el inicio de su gestión y a la fecha de la solicitud de Transparencia; por lo que la información requerida es inexistente.

Resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

- Para los spots del presidente nacional se contrató el proveedor José Manuel Hernández Stumpfauer (persona física con actividad empresarial)
- **Domicilio:** [REDACTED].
- **Pago efectuado al proveedor:** \$162,470.20 pesos más IVA

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Información confidencial.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por el PP (**PAN**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De la respuesta del **PAN** se desprende lo siguiente:

PAN: señaló como información confidencial el **Registro Federal de Electores (RFC), No. de credencial de elector y domicilio**, contenidos en el contrato celebrado entre el partido político y el proveedor José Manuel Hernández Stumpfhauser.

Cabe señalar que de una revisión a la información, se desprende que contiene partes y secciones testadas las cuales son:

- RFC
- No. de credencial de elector
- Domicilio
- Firma del vendedor

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- RFC
- Domicilio

El criterio señalado se cita a continuación

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: **RFC y domicilio particular.**

Sin embargo este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso del no. de la credencial de elector.

De la revisión hecha a la información señalada por el PP, se desprende lo siguiente:

El PP, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Ahora bien, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el

¹ Contradicción de tesis 333/2009. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”



INE-CI026/2016

desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.²

Por lo que de la revisión hecha a la documentación puesta a disposición por el PAN, **se aprecia que testa datos que son considerados como públicos, tales como el no de folio de la credencial para votar y la firma del vendedor.**

Al respecto, el No. de credencial para votar no es un dato personal, toda vez que no encuadra la descripción de datos personales contenido en el artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento, por lo que al ser un numero consecutivo que no identifica o hace identificable a una persona de otra, debe entregarse como público.

En el mismo sentido, si bien es cierto, que la firma del vendedor es considerado como personal; es de señalarse que el mismo otorga certeza en la celebración del contrato de referencia toda vez que otorgan legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el **consentimiento**, el cual se actualiza primigeniamente señalando las partes que intervienen en el instrumento y posteriormente con su firma.

De las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que el No de credencial para votar y la firma del vendedor sean considerados confidenciales por lo que deben ser entregados al solicitante.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Revocar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PP (No. de credencial para votar y firma del vendedor).

Por lo anterior, este CI estima pertinente **requerir** al PAN, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada.

² Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INE-CI026/2016

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** que deberá generar el PP de manera correcta y se pone a disposición del solicitante testando únicamente el RFC y domicilio.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información en versión pública	- Contrato celebrado entre el partido político y el proveedor José Manuel Hernández Stumpfhauser.
Formato disponible	4 fojas simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . La información pública puesta a disposición, le será entregada al solicitante a través de la vía por él elegida.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Información inexistente.

La UTF al emitir respuesta señaló que es inexistente la información siguiente:

Respecto a la información que requiere el solicitante relativa a las consultoras de comunicación y estrategia que ha contratado el PAN para la elaboración de spots publicitarios del presidente del citado partido el C. Ricardo Anaya, desde el inicio de su gestión como líder del partido, es inexistente en los archivos de la UTF, en razón de que el C. Ricardo Anaya Cortes asumió referido cargo en agosto de 2015, y toda vez que dicha información se presenta con el informe anual el cual debe ser entregado más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el mes de marzo del presente año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del OR y el PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en las respuestas del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **UTF**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

- De la respuesta proporcionada por la **UTF**, en la parte considerativa a la información solicitada referente a las consultoras de comunicación y estrategia que ha contratado el PAN para la elaboración de spots publicitarios del Presidente Nacional Panista el C. Ricardo Anaya Cortes, desde el inicio de su gestión como líder del partido, se desprende que es inexistente para la citada Unidad, en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, los informes anuales serán presentados por los partidos políticos ante **UTF** a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016 y como dicha información solicitada se encuentra dentro de ése informe resulta inexistente por estar en trámite de elaboración.

Por lo que resulta evidente que la información requerida al ser correspondiente al año 2015, resulta **inexistente**, toda vez que dicho OR tendrá conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

“Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

(...)”

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

Confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formuladas por la **UTF**.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INE-CI026/2016

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 1 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones I, IV y VI; 26; 40; 42 y 70 del Reglamento; 78, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en los términos señalados en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la clasificación de confidencialidad** realizada por el **PAN**, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al **PAN**, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **versión pública** que deberá generar el PP de manera correcta y se pone a disposición del solicitante, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma la inexistencia** realizada por la **UTF**, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI026/2016

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PAN) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (INFOMEX) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información